

Expte. N° 20220248: (Tribunal de Etica Profesional denuncia actuación Doctora Contadora Pública Cristina Hilda PEREZ)

VISTO:

1. Se inician de oficio estas actuaciones en virtud de las facultades conferidas por los arts. 30 inc. d) de la Ley 466 CABA y 37 de la Res MD 2/22 contra la Doctora CP Cristina Hilda PEREZ (T° 227 F° 64) con motivo de las actuaciones remitidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires originada en el Sector Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control del Consejo Profesional y girada a este Tribunal por la Secretaría del Consejo (a fs. 2).

2. Según lo informado en la Actuación referida, la imputación tendría origen en la denegación (a fs. 8) de legalización de firmas insertas en una certificación de ingresos de fecha 01.06.2022 en favor de la Sra. LAURÍA, María Soledad (a fs. 9/10) al no corresponderse con la obrante en los registros del Consejo Profesional, según el Informe remitido por la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control (a fs. 3/5).

Citada que fuera a reconocer dichas firmas (a fs. 7), la matriculada reconoce como propia su firma (a fs. 6), a pesar de dictamen del calígrafo de la Institución que ratifica que la misma no pertenece a su puño y letra.

3. A fs. 19, en fecha 28.02.2023, esta Sala dispone correr el traslado previsto en los arts. 38 y 39 de la Res. MD 02/22 al Dr. CP PEREZ por presunta violación a los arts. 2°, 3°, 4° y 12 del Código de Ética a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

4. A fs. 21, en fecha 03.04.2023, la Dra. CP PEREZ constituyó domicilio electrónico.

5. A fs. 23, la Dra. CP PEREZ presenta descargo informando que impugna la pericia caligráfica del calígrafo de la Institución, y detalla las tareas profesionales que realiza en lo cotidiano, resaltando que sus "*firmas varían considerablemente unas a otras*" y que en 25 años de actividad jamás tuvo una denuncia o queja.

Acompaña copia de billete electrónico de avión (a fs. 25), documentación contable de la firma Synalink SA (a fs. 26/30) y copia de certificado de antecedentes penales de la matriculada de fecha 17.04.2023 (a fs. 31).

6. A fs. 32, en fecha 14.06.2023, y al haber mérito suficiente, se ha resuelto iniciar sumario ético al matriculado, siéndole esto notificado, en forma digital, en fecha 15.06.2023 (conf. surge de fs. 32 vta.).

7. A fs. 33, en fecha 11.09.2023, se le da por decaído a producir la prueba ofrecida, al no haberla instado en plazo oportuno se ponen los autos en Secretaría para alegar, lo que le fue notificado en fecha 12.09.2023 (a fs. 33 vta.).

8. A fs. 34, en fecha 17.10.2023, pasan las actuaciones a informe técnico, el cual se agrega en fecha 13.05.2024 y obra a fs. 35.

9. A fs. 36 se dispone el pase a sentencia, y

CONSIDERANDO:

I. Que se imputa a la matriculada no haber dado cumplimiento a las previsiones del art. 5° de la Res. C. 168/98 que establece: *“Si el matriculado no reconociera la firma como de su puño y letra, deberá formular la pertinente denuncia judicial dentro de los cinco días de labrada el acta de desconocimiento, debiendo comunicar este hecho al Consejo Profesional en forma fehaciente; no obstante, ese proceder, se podrá recabar del matriculado cualquier dato que contribuya a la identificación del o de los autores del ilícito”*. En el presente, citado que fuera el matriculado a reconocer su firma al haber sido denegada su legalización por no corresponderse con la registrada ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la misma la reconoció como propia a pesar del dictamen del perito calígrafo de la Institución.

En razón de ello, se han girado las actuaciones a este Tribunal por presunta violación a los arts. 2°, 3°, 4° y 12 del Código de Ética.

II. Que más precisamente este Tribunal le imputa al sumariado haber incumplido el art. 2° del Código de Ética que establece: *“...Los profesionales deben respetar las disposiciones legales y las resoluciones del Consejo, cumpliéndolas lealmente”*. El art. 3° dispone que: *“Los profesionales deben actuar siempre con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad. Tienen la obligación de mantener su nivel de competencia profesional a lo largo de toda su carrera”*. A su vez, el art. 4° dispone que: *“...Los profesionales deben atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían, como de terceros en general. Constituyen falta ética la aceptación o acumulación de cargos, funciones, tareas o asuntos que les resulten materialmente imposible atender...”* y por último, el art. 12 establece que: *“Se considera falta ética de los profesionales permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre o facilitar que alguien pueda actuar como profesional sin serlo”*.

III. Que es atribución de este Tribunal de Ética Profesional (conf. Capítulo IV de la Ley 466 CABA) ejercer el *“poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los*

matriculados” (conf. art. 21 de la Ley 466 CABA) y aplicar las correcciones disciplinarias de que son objeto los actos u omisiones en que incurran los profesionales en Ciencias Económicas y que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio de la profesión.

IV A fs. 23, la Dra. CP PEREZ presenta descargo informando que impugna la pericia caligráfica del calígrafo de la Institución, y detalla las tareas profesionales que realiza en lo cotidiano, resaltando que sus *“firmas varían considerablemente unas a otras”* y que en 25 años de actividad jamás tuvo una denuncia o queja.

Acompaña copia de billete electrónico de avión (a fs. 25), documentación contable de la firma Synalink SA (a fs. 26/30) y copia de certificado de antecedentes penales de la matriculada de fecha 17.04.2023 (a fs. 31).

V. Que la Res. C. 168/98, actualmente en vigencia, es clara en cuanto a que *“Si el matriculado reconociera la firma como propia pero existiera notoria diferencia entre la firma cuestionada con la que obra en los registros de la institución y en el acta de reconocimiento, previo dictamen de calígrafo público que avale que no pertenece a la misma persona, la Gerencia de Matrículas, Legalizaciones y Control queda autorizada a retener la documentación original remitiendo de inmediato las actuaciones al H. Tribunal de Ética Profesional”* (conf. art. 4° de dicha resolución), siendo en definitiva lo que ha sucedido.

VI. Que es atribución del CPCECABA, en función de lo establecido por el art. 2° de la Ley 466 CABA que: *“Corresponde al Consejo Profesional de Ciencias Económicas: ... j) Certificar y legalizar, a solicitud de los interesados, las firmas de los profesionales matriculados que suscriban dictámenes, informes y trabajos profesionales en general...”* y por art. 21 de la Ley Nacional 20.488 se dispone que: *“Corresponderá a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas dentro de sus respectivas jurisdicciones: ... i) Certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales matriculados cuando tal requisito sea exigido.”*

VII. Asimismo, del informe del calígrafo surge que la firma en cuestión *“Teniendo como material indubitado, los registros de firma de la Dra. PEREZ, así como la inserta por ella en el acta CF5, y a partir de la comparación realizada entre los elementos estructurales y formales dúbido-indubitados, se establece la falta de autenticidad material de las grafías obrantes en la documentación cuestionada...”* (a fs. 3/4). Asimismo, del informe técnico de fs. 35 surge que de las actuaciones obrantes en el presente sumario ético se pudo haber incumplido los artículos 2°, 3°, 4° y 12 del Código de Ética, lo que así se declara.

VIII. Por último, y sin perjuicio de lo anteriormente reseñado, el art. 28 de la Ley 466 CABA establece que las sanciones disciplinarias se graduarán según la

gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, no registrando el matriculado otros antecedentes en sede de este Tribunal.

Por ello,

LA SALA II DEL TRIBUNAL DE ÉTICA PROFESIONAL

RESUELVE:

Art. 1º: Aplicar a la Doctora Contadora Pública Cristina Hilda PEREZ (Tº 227 Fº 64) la sanción disciplinaria de "*Apercibimiento público*" prevista por el art. 28, inc. c) de la Ley 466 CABA, al reconocer una firma que no se corresponde con la obrante en los registros del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a pesar de lo expresado por informe de calígrafo del Sector de Legalizaciones y en función de las atribuciones conferidas por la Ley 466 CABA y Ley Nacional 20.488, incumpliendo así las previsiones de los arts. 2º, 3º, 4º y 12 del Código de Ética.

Art. 2º: Tal como lo prescribe el art. 49º, una vez firme la presente resolución dese cumplimiento a la publicidad dispuesta en el art. 66º y a la liquidación de costas que prescribe art el art. 68º de la Res. MD. 2/22.

Art. 3º: Se hace saber que: "*Todas las sanciones impuestas por el Tribunal de Ética Profesional son apelables por los interesados ante el Consejo Directivo. El recurso deberá interponerse, mediante escrito fundado, dentro de los quince días hábiles de la notificación...*" (conf. art. 34 de la Ley 466 CABA) y que: "*...El recurso deberá ser fundado y presentado en el Tribunal de Ética Profesional...*". (conf. parte pertinente del art. 51 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

Art. 4º: Notifíquese, regístrese y cumplido, archívese.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de Septiembre de 2024.